



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 126

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con la actuación que precede, habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado, a través de apoderado judicial, por el Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con Nit: 901.288.351-5, en calidad de cesionario de los accionantes originales, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el pago del crédito contenido y derivado de la Conciliación Judicial aprobada por este Despacho en Audiencia del 27 de febrero de 2018, a favor de Diego Fernando Rincón Leyton, María Eugenia Leyton Rincón y Laura Cristina Rincón Leyton, en el marco de la demanda de responsabilidad por las lesiones sufridas por el primero en calidad de soldado conscripto. Providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde la fecha de su emisión, como se explicó en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

Al respecto, es preciso señalar que la parte actora solicita que se profiera sentencia anticipada en este caso, conforme lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por la ausencia de pruebas que practicar. Sin embargo, dicha petición resulta improcedente a la luz de lo previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, en tanto contempla la aplicabilidad de ese cuerpo procesal solamente en lo previsto para la ejecución de providencias; estableciendo en su

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



artículo 182A, una disposición especial para los eventos en los que resulta procedente dictar sentencia anticipada, sin que haya lugar entonces a acudir a la norma del Código General del Proceso a la que alude la entidad ejecutante; sino a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 de la misma normatividad, dado el tipo de excepciones formuladas, como se explicará a continuación.

Lo anterior, tiene fundamento en que habiéndose presentado contestación a la demanda por parte de la ejecutada, dentro de la cual incluyó proposición de excepciones, lo cierto es que las mismas, denominadas “*imposibilidad del cumplimiento de la obligación a causa del ejecutante, falta de presentación de los presupuestos para el cumplimiento de la obligación e Inexistencia de la Obligación de pagar intereses*”, ni en su enunciación y menos en su fundamento, corresponden a las enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.; sumado a que en la primera y segunda excepción, la entidad ejecutada no hace cosa diferente a señalar que le es imposible consignar los valores adeudados si no cuenta con la documentación completa exigida para el trámite de pago, falencia que atribuye a la ejecutante, sin llegar a determinar cuál es la documental que no ha sido aportada, quedando su manifestación en una apreciación genérica, que se contradice con los anexos allegados con la solicitud de ejecución, especialmente con el Oficio No. OFI20-75448 MDN-DSGDAL-GROL del 29 de septiembre de 2020, firmado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual manifiesta que acepta la cesión del crédito que legitima a la parte ejecutante para actuar como tal en este caso; es decir que no se trata de medios exceptivos propiamente dichos, orientados a enervar la obligación materia de ejecución.

Por su parte, en lo que recae a la supuesta *Inexistencia de la Obligación de pagar intereses*, aspecto que también plantea ligado a la falta de presentación de la documental necesaria para llevar a cabo el pago; se considera sin vocación de prosperidad, por cuanto la causación o no de intereses no es un aspecto que incida en el pago de la obligación, sino que repercute en su liquidación en el momento procesal que corresponda, sin que le esté dado a la entidad deudora aducir ese aspecto como excepción al pago del crédito que se persigue. Al respecto, llegada la etapa procesal destinada a la determinación del valor del crédito se examinará lo pertinente al lapso respecto del cual deberán ser reconocidos los intereses sobre el capital adeudado.

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



En estas condiciones, es indispensable indicar que el artículo 443 del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos. En contraste, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o, como en este caso las que formula no corresponden a las previstas en la ley, lo que conlleva sustancialmente la misma consecuencia; el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, puesto que la misma entidad ha admitido que no ha llevado a cabo su pago, pretendiendo justificarlo como quedó reseñado, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento, a fin de darle celeridad al trámite de ejecución.

Lo expuesto, dada la conducta del ejecutado que, al proponer excepciones diferentes a las previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., y en cambio aceptar el incumplimiento de la obligación por la que se ejecuta, afecta directamente el trámite procesal, en el sentido de habilitar al Despacho a resolverlas en esta decisión, declarándolas improcedentes, absteniéndose del decreto de pruebas para su decisión y la celebración de audiencia, previstos en el artículo 443 ibídem.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“El artículo 509 del CPC regulaba las excepciones que se pueden proponer una vez librado mandamiento ejecutivo... cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, la norma es enfática al limitar las excepciones que se pueden proponer, entre las que se encuentra el pago. De acuerdo con lo anterior, el medio de defensa idóneo, en caso de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de una entidad de derecho público, es la proposición de excepciones de mérito. (...). Conforme el artículo 297 ordinal 1 del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible. Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2 del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP -según la norma aplicable a cada caso-.”²

² Ver decisión del 18 de febrero de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



En suma, como la entidad ejecutada en lo sustancial no propuso excepciones de mérito admisibles de acuerdo con el título base de la ejecución; lo que procede es dar aplicación al trámite previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido por el Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, se solicitó en calidad de cesionaria, adelantar ejecución a continuación y dentro del mismo expediente de reparación directa, para obtener el pago del crédito contenido y derivado de la Conciliación Judicial aprobada por este Despacho en Audiencia del 27 de febrero de 2018, a favor de Diego Fernando Rincón Leyton, María Eugenia Leyton Rincón y Laura Cristina Rincón Leyton, en el marco de la demanda de responsabilidad por las lesiones sufridas por el primero en calidad de soldado conscripto. Ante lo cual el Despacho profirió auto 443 del 23 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

*2.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma pedida, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., y representado en este proceso por la sociedad ARITMETIKA S.A.S., para el pago de las sumas conciliadas y aprobadas por este Juzgado, dentro del medio de control de reparación directa de esta misma referencia; las cuales equivalen a: **i)** CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$142.949.868), suma total del capital, constituido por los perjuicios morales y materiales reconocidos a los beneficiarios originales de las condenas; **ii)** por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación (27 de febrero de 2018), hasta que se efectúe el pago total de la obligación; y, **iii)** por las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, sobre las que se resolverá en su oportunidad, comprobada su causación, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

“(…)”

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes:

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en Audiencia Inicial del 27 de febrero de 2018, ante la propuesta conciliatoria formulada por la demandada y acogida en su totalidad por la parte actora, resolvió aprobarla y dar por terminado el proceso promovido por vía de reparación directa. Esta decisión quedó en firme en la misma fecha al haberse proferido y notificado en estrados.

Luego, con escrito fechado el 22 de marzo de 2019, la parte actora presentó cuenta de cobro con destino a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de obtener el pago de la condena a su favor, de acuerdo con lo expuesto. Al respecto, la ejecutada emitió Resolución de asignación de turno de pago.

El 7 de julio de 2020, los señores Diego Fernando Rincón Leyton, María Eugenia Leyton Rincón y Laura Cristina Rincón Leyton, a través de su apoderado judicial celebraron un contrato de cesión de derechos económicos con el representante legal de la sociedad ARITMETIKA S.A.S., actuando como gestor profesional del cesionario, Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, administrado por la Fiduciaria CORFICOLOMBIANA S.A., quien otorgó poder general a la primera para su representación, mediante Escritura Pública No. 0498 del 26 de abril de 2023. Fondo que pagó a los cedentes la suma de ciento veinticinco millones setecientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos (\$125.774.961), el 20 de octubre de 2020 de acuerdo con la documental que se aportó, como contraprestación a la cesión; quedando además acreditado que hubo notificación a la ejecutada en la misma fecha en la que se firmó la cesión y esta procedió a aceptarla.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago las sumas conciliadas a la fecha, la parte ejecutante solicitó a este Despacho dar trámite a la ejecución para obtener el pago de la obligación de la cual es ahora beneficiario.

En cuanto al **TRÁMITE PROCESAL** se tiene:

i) El 23 de octubre de 2023, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación personal al representante de la ejecutada; la que se cumplió el 14 de noviembre de 2023, procediendo la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a contestar la demanda oportunamente, en los términos reseñados.

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



ii). Por auto N° 080 del 5 de marzo de 2024 este Juzgado dispuso correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada, lapso dentro del cual el mandatario de la parte actora, intervino solicitando desestimar los argumentos expuestos por la ejecutada, proferir sentencia anticipada ordenando seguir adelante con la ejecución por el monto debido más las costas a las que se condene a la demandada; o en su defecto, de manera supletoria y, solo en el caso que se resuelva citar a la Audiencia del artículo 372 del C.G.P., abstenerse de efectuar interrogatorio de parte a su representante legal por ser inconducente de cara al objeto de discusión.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite en la forma señalada y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., como se explicó en la primera parte de esta providencia, por lo cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de lo cual ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“(…) Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. Lo anterior, por cuanto **el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo.** (...) el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar **y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.**”³ (Negrilla para destacar).

³ Ver providencia del 1 de febrero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



A la demanda, se acompañaron:

- Acta de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad accionada, en la que se indica autorización total para conciliar en cuanto a: **i) PERJUICIOS MORALES:** Para Diego Fernando Rincón Leyton, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; **ii) Para** María Eugenia Rincón, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos a 48 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; **iii) Para** Laura Cristina Rincón, en calidad de hermana del lesionado el equivalente en pesos a 24 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; y, **iv) PERJUICIOS MATERIALES:** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para Diego Fernando Rincón Leyton, en calidad de lesionado la suma de \$49.200.828.
- Acta No. 032 del 27 de febrero de 2018, proferida en Audiencia Inicial y dentro de la cual, ante la propuesta conciliatoria de la ejecutada y su aceptación por la parte accionante, se resolvió: “(...)RESUELVE: APROBAR la propuesta conciliatoria presentada en el presente proceso por la parte demandada y acogida por la parte actora. DECLARAR terminado el presente proceso.” Y se precisó que sería en un plazo máximo de 10 meses que la entidad haría el pago; sin perjuicio de la causación de los intereses que se causaren por no cancelar lo debido en dicho término.
- Constancia de ejecutoria de la providencia aprobatoria de la conciliación, donde consta que adquirió firmeza el 27 de febrero de 2018.
- Cuenta de cobro presentada a la accionada con fecha 22 de marzo de 2019.
- Resolución 2073 del 5 de abril de 2019, por medio de la cual fueron asignados turnos de pago, correspondiéndole a la acreencia que se ejecuta el turno No. 0880-2019.
- El resto de la documental que fue anexada a la solicitud de ejecución, corresponde entre otros a, paz y salvo por concepto de honorarios de abogado emitido por el mandatario de los beneficiarios originales de las condenas; poder para suscribir la cesión del crédito efectuada, notificación a la ejecutada de la precitada cesión y copia de la misma; así como los que se contraen al contrato de cesión.

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



Así las cosas, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro de la misma cuerda procesal, conforme lo cual se concluye que el título ejecutivo con base en el cual se libró el respectivo mandamiento de pago, evidentemente reúne los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de la decisión de primera instancia proferida por este Juzgado, que resolvió aprobar conciliación entre las partes para poner fin a un litigio en la forma previamente citada.

El panorama descrito, revela la existencia de mérito del Acta No. 032 del 27 de febrero de 2018, proferida en Audiencia Inicial y dentro de la cual, ante la propuesta conciliatoria de la ejecutada y su aceptación por la parte accionante, se resolvió: “(...) *APROBAR la propuesta conciliatoria presentada en el presente proceso por la parte demandada y acogida por la parte actora. DECLARAR terminado el presente proceso.*”, y su constancia de ejecutoria donde consta que adquirió firmeza el 27 de febrero de 2018, mismas que constituyen el título ejecutivo en este caso, frente a lo cual la parte ejecutada no presentó reparos; y en cambio conocida la determinación de librar mandamiento de pago, admitió como debidas las sumas contenidas en tal decisión, buscando mediante argumentos formales justificar su no pago hasta la fecha.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por los documentos ya reseñados; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



Finalmente, habrá condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia se impondrá condena a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente al 4% de la suma determinada como capital al momento de librar mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR probadas las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su condición de ejecutado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta el Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con Nit: 901.288.351-5, en calidad de cesionario de los accionantes originales, en contra la Nación – Ministerio de Defensa, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio celebrado en el curso del proceso judicial, aprobado por este Despacho en Audiencia del 27 de febrero de 2018, en la forma y por los montos respecto de los cuales se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00178-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandante: Fondo de Capital Privado CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 Cesionario de Diego Fernando Rincón Leyton y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



motiva de este proveído en cuanto a los intereses, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente al 4% de la suma determinada como capital al momento de librar mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e613d97b321fed20b1181940bf6016435b3147f5c4db7939b75500a70cc1786e**

Documento generado en 07/04/2024 08:22:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: a despacho del señor Juez informándole que en la parte motiva del auto que ordena conceder el recurso de apelación, se dijo que el recurso había sido interpuesto por la parte demandada, siendo correcto la parte demandante. Paso a despacho para proveer.

Natalia Giraldo Mora
secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Interlocutorio No. 124

Proceso	76-147-33-33-001-2018-00344-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad
Demandantes:	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPESIONES-
Demandado:	Luis Mosquera

Como quiera que en el auto interlocutorio No 118 del pasado 02 de abril de 2024, proferido en el expediente de la referencia, en la inclusión de palabras que pudieran conllevar a equivoco, dado que tal como lo refiere la constancia secretarial el recurso de apelación fue promovido contra la sentencia de instancia por la entidad accionada, y no por la parte demandante, conforme las previsiones del artículo 285 del CGP, se dispone la procedente aclaración.

Por lo anterior, se DISPONE;

RESUELVE

Primero: Aclarar el auto interlocutorio No. 118 de 02 de abril de 2024, el cual en su parte resolutive quedará así; .

“... Conceder para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** El Juez, **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2462777736894e1a4ed4826d49a26db26d3f66fcd349b6785f5637affe3f648**

Documento generado en 07/04/2024 08:35:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Abril 4 de 2024. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que la parte accionante, no obstante requerimiento realizado mediante providencia que antecede, no realizó ningún pronunciamiento sobre las respuestas de las entidades accionadas. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 127

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 76-147-33-33-001-2024-00031-00
Accionante JESUS ANTONIO OCHOA HERNANDEZ
Accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y
CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

Cartago (Valle del Cauca), abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que si bien la parte accionante no realiza pronunciamiento a respuestas de las entidades accionadas en relación con requerimiento realizado por este despacho en atención a incidente de desacato presentado por la parte demandante, el Despacho observa que en su respuesta COLPENSIONES no hace referencia al periodo de marzo de 2015, y respeto a la respuesta del Consorcio Fondo de Solidaridad, el accionante en su escrito de incidente de desacato refirió inconformidad sobre la misma, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de tutela, por tal motivo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone :

1.- ORDENAR la apertura del incidente de desacato en contra de Mauricio Ordoñez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. - 79.553.835, representante legal de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, director de la Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

2.- DAR TRASLADO a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a los funcionarios mencionados, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

3.- NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz posible a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces-

Una vez surtida la presente etapa procesal y evacuadas las pruebas decretadas y/o solicitadas por las partes, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b0c5e1002b79cb126f737b3e90edb0a4b285ad17592aa9813e605830447d1**

Documento generado en 07/04/2024 08:28:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. 4 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, solicitud de incidente de desacato remitida al correo electrónico de este estrado judicial por la parte accionante.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación número 110

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00012-00
Accionante	MIRIAM MEJIA MUÑOZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Vinculado	AFP COLFONDOS

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo señalado por la accionante, en cuanto asevera que la entidad vinculada AFP COLFONDOS no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 9 de febrero de 2024, que en su parte resolutive dice:

1°. TUTELAR el derecho fundamental de petición y de seguridad social en pensiones de la señora Miriam Mejía Muñoz, incoado mediante apoderada judicial por las razones expuestas, en esta decisión constitucional.

2°. ORDENAR director- Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y la AFP COLFONDOS, o quienes hagan sus veces, que en un término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de este fallo, la primera, es decir COLPENSIONES, resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 3 de octubre de 2023, y pronunciarse respecto al recurso de apelación de fecha 14 de noviembre de 2023, relacionadas con las inconsistencias presentadas en la historia laboral de la señora Miriam Mejía Muñoz, igualmente su estado de afiliación y demás aspectos descritos en aquellos escritos. Y la segunda, es decir la AFP COLFONDOS, en el mismo término, informarle a la señora Miriam Mejía Muñoz, si se encuentra o no afiliada a esa entidad privada de pensiones, en caso positivo las fechas de esa vinculación y la historia laboral relacionada en ese aspecto. Todo lo anterior de acuerdo a lo expuesto y analizado en la presente providencia.

.....

Por lo anterior, se ordena través de la Secretaría del Despacho, oficiar al representante legal de la AFP COLFONDOS, o quien haga sus veces, para que en un término de tres (3) días, contados a partir de recibir la respectiva comunicación de esta decisión, informen a este estrado judicial, los motivos del no cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada en los términos indicado por la incidentista.

Se ordena anexar a la correspondiente comunicación copia de la solicitud de incidente de desacato, sus anexos y de la sentencia de la cual se hace referencia. De no responderse o no cumplirse la decisión, se iniciará incidente de desacato.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52adac99c58c689c6c2a32b9185230697a281ad1b510ea3503b9d0a65edae022**

Documento generado en 07/04/2024 08:41:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. 5 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, solicitud de incidente de desacato remitida al correo electrónico de este estrado judicial por la parte accionante.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación número 109

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00052-00
Accionado	CARLOS EMILIO ACEVEDO LOPEZ
Accionado	LA NUEVA EPS S.A.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo señalado por la accionante, en cuanto asevera que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 11 de marzo de 2024, que en su parte resolutive dice:

1°. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Carlos Emilio Acevedo López, de conformidad con los precedentes de hecho expuestos en la demanda y soportados en la evidencia sumaria arrojada en el trámite.

2°. ORDENAR al representante legal de la legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, e igualmente al funcionario encargado de hacer cumplir el presente fallo en el Departamento del Valle del Cauca, como es la gerente regional eje cafetero de la misma entidad (de acuerdo a respuesta suministrada en esta actuación por esa entidad), para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar cumplimiento a medida provisional dispuesta en providencia de fecha 28 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda, (si aún no lo ha hecho), de manera prioritaria autorizar y hacer realizar al accionante cateterismo cardiaco del lado derecho e izquierdo + coronariografía + aortograma + ventriculografía, de acuerdo a los ordenados por sus médicos tratantes, vinculados directamente o través de su red de servicios de la Nueva EPS, y a las fórmulas e historia clínica anexa al expediente.

.....

5°. EXHORTAR a la Clínica San Rafael de Pereira-Risaralda, que en caso que se contrate el servicio requerido por el accionante con la Nueva EPS, en la modalidad que sea pertinente, una vez sea autorizado por la referida EPS, proceda a realizar el cateterismo ordenado por sus médicos tratantes y objeto de análisis en esta actuación, en el menor término posible, teniendo en cuenta el delicado estado de salud que padece.

Por lo anterior, se ordena que a través de la secretaría del Despacho, oficiar al representante legal de la legal de la NUEVA EPS S.A., o quien haga sus veces, e igualmente al funcionario encargado de hacer cumplir el presente fallo en el Departamento del Valle del Cauca, como es la gerente regional eje cafetero de la misma entidad (de acuerdo a respuesta suministrada en esta actuación por esa entidad), y de la cual se deberá suministrar el nombre, lo mismo, si es del caso al funcionario interventor,

al igual que la exhortada Clínica San Rafael de Pereira, para que en un término de tres (3) días, contados a partir de recibir la respectiva comunicación de esta decisión, informen a este estrado judicial, los motivos del no cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada en los términos indicado por la incidentista.

Se ordena anexar a la correspondiente comunicación copia de la solicitud de incidente de desacato, sus anexos y de la sentencia de la cual se hace referencia. De no responderse o no cumplirse la decisión, se iniciará incidente de desacato.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee007ec5e776110de89f07c135c78e9f1933d5348f6c704d0251ab000d5c23a6**

Documento generado en 07/04/2024 08:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>